

# **GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA**

**Caracas, 29 de agosto de 1975  
Número 1.768 Extraordinario**

## **EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA**

*Decreta:*

**la siguiente**

### **LEY DEL CONSEJO NACIONAL DE LA CULTURA**

#### **CAPITULO I**

##### **Disposiciones Fundamentales**

- Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto establecer los principios rectores de la política cultural del Estado, política dirigida fundamentalmente al estudio, planificación, coordinación y ejecución, en el campo de las humanidades, las artes y las ciencias sociales, principalmente en sus manifestaciones no escolarizadas. A tal efecto se crea el Consejo Nacional de la Cultura como instituto autónomo adscrito a la Presidencia de la República, con personería jurídica y patrimonio propio.
- Artículo 2.-** El Estado garantiza el derecho irrenunciable de la persona humana al disfrute y creación de los bienes y servicios culturales.
- Artículo 3.-** La política del Estado sobre cultura se propondrá:
- a) Favorecer la libre y pluralista creación de valores culturales y el desarrollo de aquellas actividades e instituciones que garanticen la manifestación y difusión de esos valores en la totalidad de la sociedad venezolana;

- b) Velar por la existencia y eficacia de todos los servicios culturales públicos que el Estado debe ofrecer a los ciudadanos;
- c) Preservar y fomentar la libre circulación del mensaje cultural;
- d) Promover en el país una política cultural de amplitud universal y de decidida protección a las manifestaciones y creaciones culturales nacionales;
- e) Crear políticas destinadas a la afirmación y promoción de los valores de la tradición y cultura nacionales y a evitar los efectos contrarios y de dependencia que pudieran engendrar ciertos procesos de transculturación;
- f) Propiciar las más adecuadas condiciones jurídicas, sociales y fiscales para la protección y amparo del creador y del trabajador de la cultura;
- g) Velar por el cumplimiento de las Leyes de Derechos de Autor y de Depósito Legal y de sus Reglamentos;
- h) Promover, dignificar y exaltar la conservación del patrimonio histórico, arqueológico, documental y artístico de la Nación;
- i) Estimular la producción de bienes culturales y su respeto y disfrute democrático como factores vitales de la comunidad nacional;
- j) Estudiar y promover el desarrollo de las manifestaciones culturales propias de cada una de las regiones del país;
- k) Estudiar la interrelación cultural y el intercambio de bienes de la cultura, en particular en las regiones o subregiones en las cuales la República participe en procesos de integración;

l) Cualesquiera otras actividades que se consideren necesarias para el logro de los de los objetivos de esta Ley.

**Artículo 4.-**

Se definen como áreas de interés prioritario todas aquellas del campo de la cultura, entendiendo como tales las relacionadas con la producción, formación especializada, promoción, investigación e incremento, conservación, difusión y disfrute de las artes plásticas, de la música, del teatro, de la danza, del patrimonio arquitectónico, arqueológico, histórico, antropológico y las de similar naturaleza que se expresen a través del mensaje cultural impreso, radio-eléctrico y cinematográfico. El Estado creará y mantendrá los servicios que garanticen el disfrute de la cultura para todos los habitantes del país.

## **CAPITULO II**

### **Del Consejo Nacional de la Cultura**

**Artículo 5.-**

El Consejo Nacional de la Cultura gozará de los privilegios y prerrogativas que la Ley Orgánica de Hacienda Pública Nacional confiere al Fisco. La sede principal de este organismo será la ciudad de Caracas, pero podrá crear dependencias en cualquier lugar del territorio venezolano.

**Artículo 6.-**

Son atribuciones del Consejo Nacional de la Cultura:

a) Dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley;

b) Garantizar una adecuada y permanente investigación, planificación y evaluación de su propia acción cultural, para lo cual creará los organismos que considere necesarios;

c) Prestar asesoramiento y cooperación a los demás órganos del Poder Público Nacional, Estadal y Municipal, en todo lo relativo a iniciativas y programas culturales;

- d) Procurar el concurso de las diversas instituciones del Estado en la promoción, financiamiento y ejecución de programas culturales;
- e) Instrumentar la formación y capacitación de las personas especializadas para la más adecuada administración del sector cultural;
- f) Someter al Ejecutivo Nacional los proyectos de leyes y reglamentos considere necesarios para determinar sus áreas de competencia, el carácter de las instituciones que puedan adscribirse y todo lo concerniente al logro de sus finalidades;
- g) Cooperar con el Ministerio de Relaciones Exteriores en la promoción y preparación de convenios y tratados internacionales de carácter cultural o de ayuda técnica o financiera vinculados al desarrollo de la cultura y aportar su concurso para la realización de los mismos;
- h) Elaborar sus Reglamentos internos;
- i) Las demás que le señalen las Leyes y reglamentos.

**Artículo 7.-**

Los organismos e instituciones que desarrollen programas de acción cultural deberán suministrar al Consejo Nacional de la Cultura las informaciones que solicite acerca de dichas actividades, de acuerdo con la Ley.

**Artículo 8.-**

Para el cumplimiento de sus funciones el Consejo Nacional de la Cultura creará las dependencias y los organismos que considere necesarios. El Ejecutivo Nacional adscribirá al Consejo Nacional de la Cultura las instituciones públicas ya existentes, salvo aquellas sometidas a régimen o leyes especiales. El reglamento respectivo calificará y determinará el carácter de las dependencias y organismos que puedan ser adscritos o creados.

### **CAPITULO III**

#### **De la composición, dirección y administración del Consejo**

**Artículo 9.-** El Consejo Nacional de la Cultura estará integrado por ciudadanos venezolanos vinculados a las actividades artísticas y culturales del país, quienes serán designados por el Presidente de la República con sus respectivos suplentes, en la forma que a continuación se expresa:

- a) Cuatro miembros de la libre elección y remoción del Presidente de la República;
- b) Dos designados conjuntamente por las Comisiones de la Cultura de ambas Cámaras Legislativas Nacionales;
- c) Uno propuesto por el Ministerio de Educación;
- d) Uno propuesto por el Consejo Nacional de Universidades;
- e) Uno propuesto por las Academias Nacionales;
- f) Uno propuesto por la Confederación de Trabajadores de Venezuela;
- g) Uno propuesto de común acuerdo por la Federación de Ateneos, la Asociación de Escritores de Venezuela y el Colegio Nacional de Periodistas, y en lo adelante también por otras organizaciones privadas representativas de actividades culturales de acuerdo con los términos que señale para entonces el reglamento correspondiente.

**Parágrafo Unico:** Los Directores de las dependencias y organismos del Consejo Nacional de la Cultura, asistirán a las sesiones del Consejo y sólo tendrán derecho a voz.

**Artículo 10.-** Los miembros del Consejo Nacional de la Cultura serán designados por período de tres años y podrán ser ratificados

o reelegidos, según sea el caso, por los entes u organismos que representan. La forma y fecha de designación serán determinadas por el Reglamento respectivo.

**Parágrafo Unico:** El Presidente de la República podrá decidir la remoción de sus representantes cuando lo considere conveniente. Los entes u organismos representados en el Consejo podrán solicitar del Presidente de la República la remoción de los miembros que hayan propuesto, previo informe debidamente razonado.

**Artículo 11.-** El Consejo Nacional de la Cultura se reunirá en forma ordinaria cada mes, en las fechas señaladas en su Reglamento.

a) Para elegir el Directorio en la forma indicada en esta Ley, hacer las designaciones a que haya lugar y dictar las normas administrativas y organizativas;

b) Para disponer la presentación del informe de sus actividades durante el año de la cuenta, ante el Ejecutivo Nacional;

c) Para considerar el anteproyecto del Plan Cultural del Estado, someter el respectivo instrumento al organismo competente y programar y coordinar su propia acción cultural;

d) Para examinar el proyecto de Presupuesto de Ingresos y Gastos de cada una de las dependencias e instituciones adscritas y formular el proyecto de Presupuesto de gastos del Consejo Nacional de la Cultura correspondiente al ejercicio fiscal siguiente;

e) Para evaluar el desarrollo y cumplimiento de sus planes culturales;

f) Para tratar cualesquiera otros asuntos vinculados al desempeño de sus funciones.

**Parágrafo Unico:** El Consejo Nacional de la Cultura también podrá celebrar reuniones extraordinarias, siempre que sea convocado por el Directorio, el Ejecutivo Nacional, o a solicitud de la tercera parte de sus miembros. En este caso sólo podrá tratar la materia o materias para las cuales haya sido convocado.

## **CAPITULO IV**

### **Del Directorio**

**Artículo 12.-** El Directorio será el órgano ejecutivo del Consejo Nacional de la cultura y estará constituido por un Presidente, dos Vocales, un Director General y un Secretario. El Presidente del Consejo lo es también del Directorio.

**Artículo 13.-** El Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y los dos Vocales del Directorio serán de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República. El Director General será de libre designación y remoción del Presidente del Consejo y el Secretario será designado por el Consejo a proposición de su Presidente. El Directorio así constituido durará tres años en el ejercicio de sus funciones y podrá ser reelegido o removido. Los integrantes del Directorio deben ser miembros del Consejo Nacional de la Cultura. Las faltas temporales del Presidente las suplirá el vocal que éste designe.

**Artículo 14.-** El Directorio tendrá las siguientes atribuciones:

a) Presentar al Consejo el anteproyecto de Plan Cultural del Estado a los fines indicados en el literal c) del artículo 11, y adoptar las iniciativas más convenientes para su ejecución y desarrollo;

- b) Preparar y presentar al Consejo, en su oportunidad, el anteproyecto de presupuesto anual con la debida documentación para su estudio;
- c) Designar un Administrador de fuera del seno del Consejo, con derecho a voz en las sesiones del Directorio. Sus atribuciones serán señaladas en el Reglamento;
- d) Designar el personal permanente, los grupos de trabajo y las comisiones técnicas, cuya provisión no se haya reservado el Consejo;
- e) Preparar y presentar oportunamente al Consejo el proyecto de informe anual sobre las actividades realizadas, a los fines legales consiguientes;
- f) Las demás que le señalen esta Ley y los reglamentos.

**Artículo 15.-** Son atribuciones del Presidente:

- a) Convocar y presidir las sesiones del Consejo y del Directorio;
- b) Ejercer la representación jurídica del Consejo, pudiendo constituir con autorización del Directorio, mandatarios generales o especiales;
- c) Representar al Consejo en los actos públicos y privados;
- d) Recibir la cuenta de los funcionarios de acuerdo con las normas reglamentarias;
- e) Ejercer la superior dirección y administración del Consejo, conforme a las previsiones de la presente Ley, sus Reglamentos y las normas emanadas del Consejo y del Directorio;

f) Nombrar y remover el personal subalterno, de acuerdo con las normas establecidas por el Consejo y por el Directorio.

g) Autorizar y firmar, conjuntamente con el Director General, los contratos que celebre el Consejo con particulares o con entidades públicas o privadas, previa autorización del Directorio o del Consejo, según los casos;

h) Firmar conjuntamente con el Director General la movilización de fondos;

i) Velar por el cumplimiento de la presente Ley y de sus Reglamentos;

j) Las demás que señalen esta Ley y los Reglamentos.

**Artículo 16.-** Son atribuciones de los Vocales:

a) Suplir las faltas temporales del Presidente, conforme al artículo 13 de esta Ley;

b) Suplir las faltas temporales del Director General y del Secretario en el orden de su designación.

**Artículo 17.-** Son atribuciones del Director General:

a) Coordinar la acción ejecutiva de los Directores de las dependencias y organismos adscritos;

b) Presidir las comisiones encargadas de elaborar las normas de procedimiento interno y los proyectos de reglamento que serán sometidos al Directorio o al Consejo, según los casos;

c) Coordinar la acción ejecutiva de las comisiones y los grupos de trabajo del Consejo;

d) Las demás que señalen esta Ley y los Reglamentos.

**Artículo 18.-**

Son atribuciones del Secretario:

- a) Llevar las actas de las sesiones del Directorio y del Consejo;
- b) Suscribir las convocatorias para las reuniones ordinarias de ambos organismos;
- c) Despachar la correspondencia, guardar los sellos y timbres, y llevar ordenadamente el archivo del Consejo y del Directorio;
- d) Las demás que le señalen esta Ley y los Reglamentos.

**CAPITULO V**  
**Del patrimonio del Consejo**

**Artículo 19.-**

El patrimonio del Consejo Nacional de la Cultura estará constituido así:

- a) Por las aportaciones anuales que le sean asignadas en la Ley de Presupuesto;
- b) Por otros ingresos y bienes que le puedan ser asignados;
- c) Por sus ingresos propios.

**Artículo 20.-**

El Consejo Nacional de la Cultura y sus instituciones dependientes gozarán de franquicia en el uso de los servicios oficiales postales, telegráficos y radio-eléctricos.

**CAPITULO VI**  
**Disposiciones transitorias**

**Artículo 21.-**

El Consejo Nacional de la Cultura asume los derechos y obligaciones del Instituto Nacional de Cultura y Bellas Artes.

**Artículo 22.-** Dentro de los treinta (30) días siguientes a la promulgación de la presente Ley, las instituciones y organismos señalados en el artículo 8, procederán a designar o proponer, según el caso, los integrantes del Consejo Nacional de la Cultura, y lo comunicarán así al Ejecutivo Nacional.

**Artículo 23.-** Dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo establecido en el artículo anterior, el Consejo Nacional de la Cultura procederá a instalarse y a tomar las medidas necesarias para su funcionamiento y el cumplimiento de sus objetivos.

**Artículo 24.-** Se autoriza al Ejecutivo Nacional para transferir al Consejo Nacional de la Cultura la asignación presupuestaria prevista para el Instituto Nacional de Cultura y Bellas Artes en la vigente Ley de Presupuesto.

Cuando en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 alguna institución cultural sea adscrita al Consejo Nacional de la Cultura, la ley que permita dicha adscripción autorizará al Ejecutivo Nacional para hacer la correspondiente transferencia de los bienes y de las partidas presupuestarias asignadas a la institución adscrita.

**Artículo 25.-** Hasta tanto se instale el Consejo Nacional de la Cultura, la Comisión Preparatoria del mismo y las autoridades ejecutivas y administrativas del Instituto Nacional de Cultura y Bellas Artes, que para el momento de la promulgación de esta Ley se encuentren en el desempeño de sus cargos, continuarán en el ejercicio de sus respectivas funciones.

**Artículo 26.-** Dentro de un lapso de cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de la juramentación de sus miembros, el Consejo Nacional de la Cultura presentará al Presidente de la República un informe que contenga su apreciación sobre el estado de la cultura en el país, con reseña de los antecedentes, las influencias y las tendencias que se observen

en este aspecto de la vida nacional, y con determinación de los objetivos que se propone alcanzar en el curso de sus actividades.

## **CAPITULO VII**

### **Disposiciones finales**

**Artículo 27.-** Se deroga la Ley del Instituto Nacional de Cultura y Bellas Artes del 22 de diciembre de 1966, así como todas aquellas disposiciones que colindan con la presente Ley.

Dada, firmada, y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintiún días del mes de agosto de mil novecientos setenta y cinco.- Año 166° de la Independencia y 117° de la Federación.

El Presidente,  
(L. S.)

GONZALO BARRIOS.

El Vicepresidente,

OSWALDO ALVAREZ PAZ.

Los secretarios,

Andrés Eloy Blanco Iturbe.  
Mazzini Mario Negrette.

Palacio de Miraflores, en Caracas, al los veintinueve días del mes de agosto de mil novecientos setenta y cinco. Años 166° de la Independencia y 117° de la Federación.

Cúmplase.  
(L.S.)

CARLOS ANDRES PEREZ.

Refrendado.

Y demás miembros del gabinete.